**RESOLUCIÓN DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 10:02 horas del día 14 de septiembre de 2022, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 07 de septiembre de 2022, para celebrar la Trigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción V y último párrafo, 24, fracciones VIII y XVIII, y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura a la misma, siendo aprobada por unanimidad.

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026522002059
2. Folio 330026522002143
3. Folio 330026522002165
4. Folio 330036522002166

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

1. Folio 330026522001976
2. Folio 330026522002060
3. Folio 330026522002061
4. Folio 330026522002179

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

1. Folio 330026522002029
2. Folio 330026522002104

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

1. Folio 330026522000276 RRA 3898/22
2. Folio 330026522000501 RRA 7187/22
3. Folio 330026522000502 RRA 7184/22
4. Folio 330026522000516 RRA 7188/22
5. Folio 330026522000692 RRA 8506/22
6. Folio 330026522000972 RRA 7908/22
7. Folio 330026522001247 RRA 10330 /22

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026522002108
2. Folio 330026522002146
3. Folio 330026522002147
4. Folio 330026522002153
5. Folio 330026522002156
6. Folio 330026522002172
7. Folio 330026522002173
8. Folio 330026522002177
9. Folio 330026522002180
10. Folio 330026522002183
11. Folio 330026522002187
12. Folio 330026522002195
13. Folio 330026522002206

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

 **A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

 **A.1.** Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública (UAJ) VP013922

**VII. Asuntos Generales.**

 **SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026522002059**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), mencionó que localizó la plantilla de personal que contiene los datos relativos a nombre completo, correo institucional, antigüedad (fecha de ingreso), adscripción y nivel de estudios. No obstante, precisó que la información requerida constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años** como se desglosa a continuación:

1. Del Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) la estructura orgánica, domicilio, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular de los Titulares adscritos al mismo, excepto los datos relacionados con la persona Titular de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública.
2. Del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI) estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del personal adscrito;
3. Del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN) estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del personal adscrito;
4. Del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRD) estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del personal adscrito; y
5. De la Dirección General de Investigación Forense (DGIF) la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del personal.

Lo anterior, fue aprobado por el Comité de Transparencia en Trigésima Novena Sesión Ordinaria y en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021.

Además de ello, mencionó que el número de empleado constituye información confidencial en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.A.1.1.ORD.34.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular de la Dirección General de Investigación Forense (DGIF), lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres de los servidores públicos de la DGIF, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos de la DGIF, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales la Dirección General de Investigación Forense desarrolla sus tareas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”.

Es importante precisar que de conformidad al artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

La DGIF ejecuta actividades propias de inteligencia para la seguridad nacional, en razón del conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la seguridad nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la seguridad nacional es información gubernamental confidencial.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de**5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.2.ORD.34.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del 2021, respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del Órgano Interno de Control en el Centro Nacional de Inteligencia (OIC-CNI) con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-CNI, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-CNI, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-CNI, desarrolla sus tareas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, toda vez que, se podría atentar contra la integridad y seguridad de los servidores públicos relacionados con la información de mérito; además propiciaría que grupos de la delincuencia organizada pudieran estar interesados en intentar algún tipo de acción en contra de estos.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado por el artículo 6° de nuestra carta magna, no es absoluto *per se,* toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de**5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.3.ORD.34.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-GN, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-GN, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-GN desarrolla sus tareas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de**5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.4.ORD.34.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada por la DGRH en la Trigésima Novena Sesión Ordinaria del 2021 respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional e información curricular del Órgano Interno de Control en el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OIC-OADPRS), con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Proporcionar los nombres de los servidores públicos del OIC-OADPRS, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los servidores públicos de mérito, e incluso de sus familiares, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las labores realizadas en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del OIC-OADPRS, se pone en peligro la vida de los servidores públicos, toda vez que su divulgación permitiría que puedan ser amenazados, intimidados o extorsionados a fin de que el personal les otorgue información privilegiada respecto a las operaciones que realiza el sujeto obligado, o sobre su forma de organización y con ellos anticiparse a las acciones que realizan.

Revelar los perfiles de puesto, información curricular, funciones y requisitos que se deben cumplir podría colocar en situación de vulnerabilidad la capacidad operativa y forma de organización a partir de las cuales el OIC-OADPRS desarrolla sus tareas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de**5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.5.ORD.34.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del 2021 invocadas por la DGRH respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional, información curricular y domicilio del personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de los Titulares adscritos excepto los datos relacionados con la persona Titular de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

Con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Difundir información relativa al personal que ocupa los cargos de Titular del Órgano Interno de Control , Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, servidores públicos que pertenecen a la Secretaría de Marina Armada de México y desempeñan labores bajo la compatibilidad de empleos, implicaría que se ponga en riesgo de manera directa su vida y la seguridad de los mismos, ya que se les podría identificar, provocando afectaciones a las labores desempeñadas en ambas dependencias, por parte de personas o grupos delincuenciales que conozcan dicha información para amenazar, intimidar o atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones, obstaculizando el cumplimiento de las atribuciones, así como los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México, institución militar nacional de carácter permanente cuyas funciones son de seguridad nacional, actualizándose el riesgo real, demostrable e identificable al ser divulgada la citada información y ser conocida por personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Al atentar contra la vida, salud , integridad física de los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo cual conlleva la afectación de las labores desempeñadas en el órgano fiscalizador, así como los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares, toda vez que ello vulneraría los derechos fundamentales de las personas afectadas y las atribuciones de las dependencias para las que prestan sus servicios, por lo que la citada divulgación supera el interés público general de que se difunda la información.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna , no es absoluto *per se*, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”.

Es importante precisar que de conformidad al artículo 3°, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

La difusión de la información puede propiciar que personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos se interesen en atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con el fin de obtener información relacionada con las actividades que desempeñan, consecuentemente la reserva de la información cuyo fin es la protección de interés general o colectivo superior al interés individual, como lo es la seguridad nacional, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que su restricción es el único medio disponible para evitar atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos en órgano fiscalizador, así como el cumplimiento de las atribuciones y objetivos institucionales de ambas dependencias.

Por lo que, proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la seguridad nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la seguridad nacional es información gubernamental confidencial.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de**5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**II.A.1.6.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del número de empleado en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el criterio 06/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**A.2 Folio 330026522002143**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH) a través de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), mencionó que localizó la plantilla de personal que contiene los datos relativos a denominación del cargo, nombre del servidor(a) público(a), primer apellido del servidor(a) público(a), segundo apellido del servidor(a) público(a), extensión y correo electrónico oficial.

No obstante precisaron que, la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional, información curricular y domicilio del personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de los Titulares  adscritos excepto los datos relacionados con la persona Titular de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

Lo anterior, fue aprobado por el Comité de Transparencia en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.34.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del 2021 invocadas por la DGRH y CGOVC respecto de la estructura orgánica, nombre, cargo, correo electrónico institucional, información curricular y domicilio del personal adscrito al Órgano Interno de Control en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de los Titulares adscritos excepto los datos relacionados con la persona Titular de Auditoría Interna, Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública en términos de lo previsto en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años.**

Con fundamento en el artículo 110 fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** Difundir información relativa al personal que ocupa los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, servidores públicos que pertenecen a la Secretaría de Marina Armada de México y desempeñan labores bajo la compatibilidad de empleos, implicaría que se ponga en riesgo de manera directa su vida y la seguridad de los mismos, ya que se les podría identificar, provocando afectaciones a las labores desempeñadas en ambas dependencias, por parte de personas o grupos delincuenciales que conozcan dicha información para amenazar, intimidar o atentar contra su vida a efecto de conseguir información relativa al desarrollo de sus funciones, obstaculizando el cumplimiento de las atribuciones, así como los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México, institución militar nacional de carácter permanente cuyas funciones son de seguridad nacional, actualizándose el riesgo real, demostrable e identificable al ser divulgada la citada información y ser conocida por personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Al atentar contra la vida, salud, integridad física de los servidores públicos que actualmente ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, lo cual conlleva la afectación de las labores desempeñadas en el órgano fiscalizador, así como los objetivos institucionales de la Secretaría de Marina Armada de México.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público de que se difunda la información solicitada, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familiares, toda vez que ello vulneraría los derechos fundamentales de las personas afectadas y las atribuciones de las dependencias para las que prestan sus servicios, por lo que la citada divulgación supera el interés público general de que se difunda la información.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna , no es absoluto *per se* , toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”.

Es importante precisar que de conformidad al artículo 3° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho de acceso a la información no es absoluto y admite excepciones, situación que acontece en el presente caso.

La difusión de la información puede propiciar que personas o grupos delincuenciales y/o agentes externos se interesen en atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos de Titular del Órgano Interno de Control, Titular del Área de Responsabilidades y Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, de la Secretaría de la Función Pública en la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con el fin de obtener información relacionada con las actividades que desempeñan, consecuentemente la reserva de la información cuyo fin es la protección de interés general o colectivo superior al interés individual, como lo es la seguridad nacional, se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que su restricción es el único medio disponible para evitar atentar contra la vida, salud o integridad de las personas que ocupan los cargos en órgano fiscalizador, así como el cumplimiento de las atribuciones y objetivos institucionales de ambas dependencias.

Proporcionar o hacer pública la información relativa a los datos personales, cargo, remuneraciones y diversa información de los servidores públicos que realizan actividades operativas de recolección de datos, constituye un factor de riesgo para la actualización de amenazas a la seguridad nacional, entre las que se incluyen los actos encaminados a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia a la seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se actualizan las causas previstas por el artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información en los que se establece que podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Asimismo, el artículo 6°, fracción V, de la Ley de Seguridad Nacional establece que los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la seguridad nacional es información gubernamental confidencial.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de**5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.3 Folio 330026522002165**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Politécnico Nacional (OIC-IPN), mencionó que el expediente 2021/IPN/DE4155 derivado del folio ciudadano 39600/2021 que se encuentra en etapa de investigación, constituye información reservada en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.3.ORD.34.22: CONFIRMAR** la subsistencia de las causales que dieron origen a la reserva invocada en la Cuadragésima Tercera Sesión Ordinaria del 2021 por el OIC-IPN respecto del expediente 2021/IPN/DE4155 derivado del folio ciudadano 39600/2021, en virtud de que el mismo, se encuentra en etapa de investigación en términos del artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

**I. Ponderación del Interés de Conflicto:** El artículo 6° de nuestra Constitución Política, consagra el derecho humano que tiene todo particular de allegarse a la información en posesión de los entes públicos, sin embargo, esa prerrogativa está determinada en función de una serie de principios que la misma Ley fundamental señala, además de estar sustentada por tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual contempla lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Del mismo modo y de acuerdo con lo contemplado en el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la reserva de la información obedece a que en el presente expediente, no se han concluido las diligencias de investigación, con lo cual esta autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos y la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y en su caso, calificar la conducta como grave o no grave, remitiéndose el expediente ante la autoridad substanciadora que corresponda, a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

**II. Nexo Causal:** Como se puede apreciar, de proporcionar lo solicitado, estaríamos divulgando información que podría obstruir el procedimiento para fincar responsabilidad a él (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), en la presente investigación, además de afectar la esfera personal de los servidores públicos que tengan el carácter de denunciante y denunciado, ya que de proporcionar la información colocaríamos al ente en situación de vulnerabilidad, no solo respecto a la persona solicitante, de la que no se conocen mayores datos, sino frente a distintos sectores de la población ya que se podría divulgar información que se contiene en la investigación que se encuentra en proceso, toda vez que no se ha emitido el acuerdo de conclusión respectivo por el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN, en el que se determine la presunta existencia o inexistencia del acto u omisión que la ley señale como falta administrativa.

**III. Riesgo real, demostrable e identificable:** Restringiendo el acceso a dicha información, mantendremos la secrecía de que cualquier información que pudiera significar algún tipo de ventaja para cualquier acción que pudiera contravenir a los intereses del servidor público sancionado. Cabe destacar que el derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de los datos personales en posesión de sujetos obligados y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información".

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La información requerida por el particular, forma parte íntegra de un expediente que se encuentra en investigación.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos, señalando lo siguiente:

Etapa uno: Consiste en el Acuerdo de Radicación (Inicio), en el cual el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

Etapa dos: Es el Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

Etapa tres: Por último, en el Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de trámite; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de lo anterior, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en etapa de investigación pues al momento de presentación de la solicitud de acceso a la información no se había emitido ninguna resolución, toda vez que la autoridad responsable se encuentra recabando elementos necesarios para determinar si procede o no, las posibles infracciones cometidas por el (la) servidor (a) público (a) involucrado (a), para así emitir el acuerdo de conclusión correspondiente.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Se solicita la clasificación de reserva respecto del expediente 2021/IPN/DE4155, mismo que correspondió al “folio 39600/2021”.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** La información peticionada, forma parte íntegra de un expediente que se encuentra en investigación ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN. Asimismo, se precisa que la reserva de la información requerida permitirá salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

Dicha restricción constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, instaurado al momento de la solicitud, de conformidad con el artículo 98, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Hacer del conocimiento público la información requerida, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-IPN.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva deberá ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.4 Folio 330026522002166**

El Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-GACM), mencionó que con motivo de la búsqueda efectuada en los archivos del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones se localizó el oficio GACM/OIC/AAIDYMG/096/2022, de fecha 30 de junio de 2022, por medio del cual el Titular del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública remitió el “Informe de Irregularidades Detectadas en el Acto de fiscalización número AFOP-01/2021”, mismo que fue registrado por esta autoridad investigadora con el número de denuncia 2022/GACMDE15, el cual se encuentra en estado de investigación.

En ese sentido, toda vez que lo requerido por el solicitante es parte integral de un expediente administrativo que se encuentra en investigación, se actualiza la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.4.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el Órgano Interno de Control en Grupo Aeroportuario de la Ciudad de México, S.A. de C.V. (OIC-GACM), respecto de la denuncia radicada bajo el expediente 2022/GACMDE15 así como el oficio número GACM/OIC/AAIDYMG/096/2022 que forma parte íntegra del expediente de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La divulgación de la información, causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que, causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, toda vez que dichas documentales contienen información de hechos y líneas de investigación necesarias para su esclarecimiento.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI, del artículo 110, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por lo que una vez dictada la resolución que conforme a derecho sea procedente; haya causado estado y la misma se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad de la información solicitada.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa:** Las expresiones documentales que atienden la solicitud de acceso a la información obra inmersa en el expediente 2022/GACM/DE15, que se encuentra en etapa de investigación.

En el momento en que se presentó el requerimiento informativo y se dio respuesta al mismo, se encontraba en vigencia un proceso de investigación. De este modo se acredita el primero de los requisitos, al existir un procedimiento de verificación del cumplimiento de ley.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** Los Lineamientos para la Atención, Investigación y Conclusión de Quejas y Denuncias, prevén las etapas del procedimiento de investigación de las quejas y denuncias presentadas en contra de servidores públicos que medularmente son las siguientes:

(1) Acuerdo de Radicación (Inicio), en la cual el Órgano Interno de Control realiza un análisis general de la queja o denuncia, procediendo a generar dicho documento, en donde se establecen las acciones y líneas de investigación a seguir, entre otras cosas, y por medio del cual comienza formalmente la etapa de investigación.

(2) Inicio de la investigación, en donde dicha autoridad realizará toda clase de diligencias y actos para obtener los elementos necesarios de convicción que resulten idóneos para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares.

(3) Acuerdo de Conclusión, en el cual, una vez finalizadas las actuaciones previstas en la etapa de investigación, se deberá realizar una relación de hechos, así como el estudio y análisis de las documentales recabadas y así emitir dicho documento, en alguno de los siguientes sentidos: a) archivo por falta de elementos; b) remisión de expediente al área de responsabilidades, o c) incompetencia.

En función de los Lineamientos precisados, se advierte que existen tres etapas en la investigación de quejas o denuncias; por lo que, en el caso concreto, al momento de la presentación de la solicitud, el procedimiento se encuentra en investigación, es decir que no ha concluido, al estar recabando elementos necesarios para determinar si procede o no las posibles infracciones cometidas por el ( la ) servidor (a) público ( a ) involucrado ( a ), para que después emita el acuerdo de conclusión correspondiente.

De tal circunstancia, se acredita el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues el procedimiento aún se encuentra en trámite.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Se clasificaron los documentos requeridos, atendiendo la situación que se encontraba en desarrollo la etapa de investigación.

Conforme a la normatividad, dicho documento contiene datos sobre la o los denunciados, así como, la descripción de las acciones y líneas de investigación necesarias para el esclarecimiento de los hechos, esto es, la información o documentos que se necesitan indagar para poder acreditar o no la probable responsabilidad de los servidores públicos, más específicamente, a través de dichos documentos se solicitó información a diversos servidores públicos relacionada con los hechos denunciados.

Los documentos a los que pretende tener acceso el particular tienen vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la dependencia, puesto que se trataban de documentales relacionados con los hechos denunciados y sobre la regulación de la etapa de notificación a las partes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales, ya que el Acuerdo de Inicio, guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realiza el Órgano Interno de Control.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** La información peticionada, formaba parte de la etapa de investigación, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permitía salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-GACM, pues se debía proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

En ese sentido, constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido -instaurado al momento de la solicitud-, y con ello, la actuación por parte de la autoridad investigadora.

Hacer del conocimiento público los documentos requeridos, resultaría perjudicial en la investigación que realiza el Órgano Interno de Control, pues se están realizando gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de los mismos; por lo que se considera que al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Dentro del expediente 2022/GACMDE15 se encuentran diversos oficios, entre ellos, el oficio número GACM/OIC/AAIDYMG/096/2022, de fecha 30 de junio de 2022, en el cual se encuentra adjunto el Informe de Irregularidades Detectadas en el Acto de fiscalización número AFOP-01/2021, por lo que no se podría permitir el acceso, aunado a que la reserva de los documentos solicitados permiten salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través del OIC-GACM, pues se debe proteger la conducción del debido proceso, la salvaguarda de la imagen de la o las personas involucradas y la protección del principio de presunción de inocencia.

A través de los mismos oficios señalados, se realizaron gestiones para allegarse de los elementos relacionados con los hechos denunciados y el esclarecimiento de estos; por lo que se considera que, al divulgar la información contenida en ellos, se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar o no, la presunta responsabilidad.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.**

**B.1 Folio 330026522001976**

Derivado del análisis a la versión pública remitida por la Unidad de Administración y Finanzas (UAF), respecto de la expresión documental que da cuenta de la conclusión de la denuncia con folio CE-SFP-000001-2020 presentada ante el Comité de Ética, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAF respecto del nombre de la persona denunciante y denunciado, hechos denunciados y correo electrónico de la persona denunciante en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio** **330026522002060**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG) mencionó que localizó en el periodo requerido siete instrumentos jurídicos con un objeto similar a lo solicitado y que a continuación se mencionan:

| **No.** | **OBJETO** | **PROVEEDOR** | **MONTO** | **TIPO** |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| DC-262-2017 | Servicio de limpieza integral de los inmuebles de la SFP | Administración virtual del servicio de limpieza, S.A. de C.V. | $6,229,174.46 | Anual |
| DC-001-2018 | Servicio de limpieza integral de los inmuebles de la SFP | FIREKY, S.A. de C.V. | Mínimo $2,940,049.39Máximo $7,350,123.48 | Anual |
| DC-540-2018 | Servicio de limpieza integral de los inmuebles de la SFP | AL GAU, S.A. de C.V. | Mínimo $8,400,000.00Máximo $10,500,000.00 | Anual |
| DC-543-2018 | Servicio de limpieza integral de los inmuebles de la SFP | AL GAU, S.A. de C.V. | $505,305.07 | Anual |
| DC-ESP-002-2019 | Servicio de limpieza integral de los inmuebles de la SFP | CERVICA TEX, S.A. DE C.V. | Mínimo $6,400,000.00Máximo $16,000,000.00 | Anual |
| DC-666-2021 | Servicio de limpieza integral de los inmuebles de la SFP | CERVICA TEX, S.A. DE C.V. | Mínimo $475,000.00Máximo $1,187,500.00 | Anual |
| DC-691-2021 | Servicio de limpieza integral de los inmuebles de la SFP | JOAD LIMPIEZA Y SERVICIOS, S.A. de C.V.  | Mínimo $11,127,549.00Máximo $21,518,872.00 | Plurianual |

En este sentido, derivado de las versiones públicas remitidas por la DGRMSG se emite la siguiente resolución:

**II.B.2.1.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de los datos contenidos en la credencial de elector en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.2.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026522002061**

La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), mencionó que localizó en el periodo requerido siete instrumentos jurídicos con un objeto similar a lo solicitado y que a continuación se mencionan:

| No. de contrato | Proveedor  |
| --- | --- |
| DC-262-2017 | ADMINISTRACIÓN VIRTUAL DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, S.A. DE C.V. |
| DC-001-2018 | FIREKY, S.A. DE C.V |
| DC-540-2018 | AL GAU, S.A DE C.V. |
| DC-543-2018 | AL GAU, S.A DE C.V. |
| DC-ESP-002-2019 | CERVICA TEX, S.A. DE C.V. |
| DC-666-2021 | CERVICA TEX, S.A. DE C.V. |
| DC-691-2021 | JOAD LIMPIEZA Y SERVICIOS, S.A. de C.V. |

En este sentido, derivado de las versiones públicas remitidas por la DGRMSG se emite la siguiente resolución:

**II.B.3.1.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de los datos contenidos en la credencial de elector en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.3.2.ORD.34.22:** **CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG respecto de la cuenta bancaria, número de cuenta bancaria y/o clave bancaria en términos del artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio** **330026522002179**

La Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), remitió la versión pública del reporte individual de la convocatoria pública abierta No. 426, relativa al puesto DIRECTOR(A) DE VINCULACIÓN CON EL SISTEMA NACIONAL DE FISCALIZACIÓN, por lo que, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.2.1.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH respecto del folio de registro en el portal trabajaen y nombre de particulares en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.2.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la DGRH respecto de los reportes individuales de entrevista del CTS, elaborados durante el desahogo de la Etapa IV. Entrevista del concurso 97049 en términos del artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **3 años.**

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

Los reportes individuales de entrevista del CTS, elaborados durante el desahogo de la Etapa IV. Entrevista del concurso 97049, contienen las preguntas de entrevista realizadas por dicho Órgano Colegiado y las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes, siendo que tales preguntas son una herramienta de valoración que son utilizadas continuamente, de manera total o parcial, en posteriores procedimientos de selección mediante concurso en esta Secretaría, conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal (Reglamento de la Ley), es decir, son insumos informativos y/o de apoyo directo para el proceso deliberativo en el que los integrantes del CTS, que como Órgano Colegiado, determina resolver el procedimiento de selección.

En este sentido, a continuación, se cita lo que establece el apartado Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información:

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

En apego a lo establecido en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en observancia del numeral Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, se informa que la prueba de daño radica en el hecho de que, dar a conocer las preguntas de entrevista del CTS y las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes, que derivaron de las preguntas en comento, vulneraría los procedimientos de selección de concursos del Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de la Función Pública, ya que no se tendría una visión objetiva de las respuestas que se obtengan durante tal etapa, al existir la posibilidad de que la persona candidata conozca con anticipación, directa o indirectamente, el sentido de las preguntas de entrevista y por lo tanto sepan acerca de las respuestas correctas o bien el sentido de las respuestas que de acuerdo al Órgano Colegiado calificaron con mejor puntuación, así como la justificación respectiva, lo que representa invariablemente en una ventaja sobre el resto de las y los aspirantes en un concurso público y abierto. Por lo que se pone en riesgo la legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito, que son principios rectores del Sistema de Servicio Profesional de Carrera, establecidos en el artículo 2, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, por lo cual, se actualiza lo establecido en los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los concursos de ingreso al Servicio Profesional de Carrera son procesos deliberativos que se componen de las siguientes etapas: I. Revisión curricular; II. Exámenes de conocimientos y evaluaciones de habilidades; III. Evaluación de la experiencia y valoración del mérito de los candidatos; IV. Entrevistas, y V. Determinación, siendo en la etapa IV donde las preguntas de entrevista representan una herramienta de evaluación que sirven de insumo para que los miembros del CTS obtengan información necesaria que les permita deliberar y tomar la decisión final en su determinación, con lo cual, se evidencia el hecho de que al proporcionar las preguntas y/o respuestas de las y los aspirantes de la Etapa IV. Entrevista del concurso 97049, se vulneraría la confidencialidad de los instrumentos de evaluación, ya que tales preguntas podrán ser utilizadas de manera total o parcial en posteriores concursos y las respuestas que cada aspirante proporcionó servirían de guía para preparar las respuestas *a priori* de la persona que tenga acceso a ellas, siendo contrario a lo establecido en el último párrafo del artículo 34, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en el cual se señala expresamente que la DGRH adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los instrumentos de evaluación respectivos.

Asimismo, se precisa que las documentales que integran la etapa de Entrevista, forman parte de las constancias que obran en el expediente del concurso 97049, por lo que, en términos de lo previsto en el numeral 123 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, se solicita al Comité de Transparencia de la Secretaría la reserva por 3 años de la información que contienen los reportes individuales de entrevista de los integrantes del CTS del concurso 97049, que contienen las preguntas de entrevista realizadas por dicho Órgano Colegiado y las respuestas proporcionadas por las personas aspirantes.

Para esta reserva de información, también se invoca la aplicación del CRITERIO 5/2014 emitido por el otrora pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala: Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.

A continuación, se precisa el marco jurídico invocado que fundamenta la reserva de información:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

…

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

…

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

…

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

…

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Artículo 34.- El procedimiento de selección de los aspirantes comprenderá las siguientes etapas:

…

IV. Entrevistas, y

…

La DGRH será la responsable de aplicar los exámenes de conocimientos y las evaluaciones de habilidades, así como de evaluar la experiencia y el mérito de candidatos, por lo que adoptará las medidas que garanticen la confidencialidad de los exámenes e instrumentos de evaluación respectivos.

Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera:

123. Las dependencias podrán reservar, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, entre otras constancias, las que se integren a los expedientes de los concursos de ingreso, a los procedimientos de separación, inconformidades y recursos de revocación, así como los reactivos y las opciones de respuesta de las herramientas de evaluación como son: las de conocimientos, las psicométricas, las relativas a la capacitación y las de capacidades profesionales.

En cualquier caso, al término de la reserva, salvo en los casos previstos por las disposiciones jurídicas indicadas, dicha información será considerada pública.

 Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

…

Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

II. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Cuando se trate de insumos informativos o de apoyo para el proceso deliberativo, únicamente podrá clasificarse aquella información que se encuentre directamente relacionada con la toma de decisiones y que con su difusión pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva deberá ser de **3 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Análisis de solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de datos personales.**

**A.1 Folio 330026522002029**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), remitió la versión pública del expediente solicitando que se clasifiquen como confidenciales la clave SIDEC, nombre de persona moral, nombre de particulares y correos electrónicos.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.1.1.ORD.34.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-STPS e instruir a efecto de que emita pronunciamiento en términos de lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), ya que la solicitud ingresó como de Ejercicio de Derechos ARCO.

Máxime que la persona requirente se acreditó en términos del artículo 49, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

**III.A.1.2.ORD.34.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-STPS e instruir a efecto de que solicite la improcedencia de acceso a datos personales de particulares o terceros, así como de la persona denunciante; lo anterior en términos del artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO.

**III.A.1.3.ORD.34.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-STPS e instruir a efecto de que remita la versión testada en negro y de manera homogénea en términos de dispuesto en el Capítulo IX, anexo 1 y 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**III.A.1.4.ORD.34.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-STPS e instruir a efecto de que remita oficio de respuesta debidamente formalizado por la persona enlace de transparencia en términos del Capítulo Primero de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como el punto 7 del oficio No. UTPA/120/120-4/2022.

**A.2 Folio 330026522002104**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (OIC-STPS), proporcionó el expediente 2021/STPS/DE83 en el que resulta improcedente el acceso a datos de servidores públicos investigados en términos del artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**III.A.2.1.ORD.34.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-STPS e instruir a efecto de que emita su pronunciamiento en el marco de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

**III.A.2.2.ORD.34.22: REVOCAR** la respuesta emitida por el OIC-STPS e instruir a efecto de que solicite la improcedencia de acceso a datos de servidores públicos investigados en términos del artículo 55, fracción IV, de la LGPDPPSO.

 **CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Cumplimiento a recurso de revisión INAI.**

**A.1 Folio 330026522000276 RRA 3898/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de:

 *“…Remita las versiones públicas de las resoluciones definitivas emitidas por el sujeto obligado en la tramitación de las reclamaciones presentadas en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por el periodo del uno de enero de dos mil nueve al tres de febrero de dos mil veintidós.*

*Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la referida información, mediante dicha modalidad.*

*Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones…” (sic)*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en esta Dependencia –OIC-SFP- para que se pronunciara al respecto.

En ese sentido le OIC-SFP, solicitó la clasificación de confidencialidad de los datos relativos a nombre y firma de particulares y/o terceros, información relacionada con un expediente clínico, estado de salud, domicilio particular, número de empleado (siempre y cuando no se requiera de contraseña para acceder a otros datos personales), registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), fecha de nacimiento, edad, vida familiar, información relacionada con el patrimonio de personas físicas, datos contenidos en credencial para votar, número de póliza, sanciones administrativas impuestas en un procedimiento de responsabilidad administrativa referidas en un procedimiento de responsabilidad de patrimonio del Estado, nivel máximo de estudios, profesión con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de las siguientes resoluciones definitivas emitidas en la tramitación de las Reclamaciones presentadas en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado como se desglosan a continuación:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| PRPE/001/2009 | PRPE/002/2009 | PRPE/001/2010 | PRPE/002/2010 | PRPE/003/2010 |
| PRPE/004/2010 | PRPE/005/2010 | PRPE/006/2010 | PRPE/007/2010 | PRPE/008/2010 |
| PRPE/009/2010 | PRPE/010/2010 | PRPE/011/2010 | PRPE/012/2010 | PRPE/013/2010 |
| PRPE/014/2010 | PRPE/001/2011 | PRPE/002/2011 | PRPE/003/2011 | PRPE/004/2011 |
| PRPE/005/2011 | PRPE/006/2011 | PRPE/007/2011 | PRPE/008/2011 | PRPE/009/2011 |
| PRPE/001/2012 | PRPE/002/2012 | PRPE/003/2012 | PRPE/004/2012 | PRPE/005/2012 |
| PRPE/001/2012 | PRPE/001/2012 | PRPE/001/2012 | PRPE/001/2012 | PRPE/001/2012 |
| PRPE/006/2012 | PRPE/007/2012 | PRPE/008/2012 | PRPE/008/2012 | PRPE/009/2012 |
| PRPE/010/2012 | PRPE/011/2012 | PRPE/013/2012 | PRPE/014/2012 | PRPE/015/2012 |
| PRPE/001/2013 | PRPE/002/2013 | PRPE/003/2013 | PRPE/004/2013 | PRPE/005/2013 |
| PRPE/006/2013 | PRPE/007/2013 | PRPE/008/2013 | PRPE/009/2013 | PRPE/010/2013 |
| PRPE/011/2013 | PRPE/0012/2013 | PRPE/0013/2013 | PRPE/0014/2013 | PRPE/001/2014 |
| PRPE/002/2014 | PRPE/003/2014 | PRPE/004/2014 | PRPE/005/2014 | PRPE/006/2014 |
| PRPE/007/2014 | PRPE/008/2014 | PRPE/010/2014 | PRPE/011/2014 | PRPE/012/2014 |
| PRPE/01/2015 | PRPE/02/2015 | PRPE/03/2015 | PRPE/04/2015 | PRPE/06/2015 |
| PRPE/07/2015 | PRPE/08/2015 | PRPE/09/2015 | PRPE/10/2015 | PRPE/11/2015 |
| PRPE/12/2015 | PRPE/13/2015 | PRPE/14/2015 | PRPE/15/2015 | PRPE/16/2015 |
| PRPE/17/2015 | PRPE/001/2016 | PRPE/003/2016 | PRPE/005/2016 | PRPE/006/2016 |
| PRPE/007/2016 | PRPE/008/2016 | PRPE/010/2016 | PRPE/011/2016 | PRPE/012/2016 |
| PRPE/013/2016 | PRPE/015/2016 | PRPE/001/2017 | PRPE/002/2017 | PRPE/004/2017 |
| PRPE/005/2017 | PRPE/006/2017 | PRPE/008/2017 | PRPE/009/2017 | PRPE/010/2017 |
| PRPE/011/2017 | PRPE/012/2017 | PRPE/013/2017 | PRPE/014/2017 | PRPE/016/2017 |
| PRPE/001/2018 | PRPE/002/2018 | PRPE/003/2018 | PRPE/004/2018 | PRPE/005/2018 |
| PRPE/006/2018 | PRPE/007/2018 | PRPE/008/2018 | PRPE/009/2018 | PRPE/010/2018 |
| PRPE/011/2018 | PRPE/012/2018 | PRPE/013/2018 | PRPE/014/2018 | PRPE/016/2018 |
| PRPE/017/2018 | PRPE/019/2018 | PRPE/021/2018 | PRPE/023/2018 | PRPE/024/2018 |
| PRPE/025/2018 | PRPE/026/2018 | PRPE/027/2018 | PRPE/028/2018 | PRPE/001/2019 |
| PRPE/003/2019 | PRPE/004/2019 | PRPE/006/2019 | PRPE/008/2019 | PRPE/009/2019 |
| PRPE/014/2019 | PRPE/015/2019 | PRPE/004/2020 | PRPE-014-2014 |  |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.1.1.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP nombre y firma de particulares y/o terceros, información relacionada con un expediente clínico, estado de salud, domicilio particular, número de empleado (siempre y cuando no se requiera de contraseña para acceder a otros datos personales), registro federal de contribuyentes (RFC), clave única de registro de población (CURP), fecha de nacimiento, edad, vida familiar, información relacionada con el patrimonio de personas físicas, datos contenidos en credencial para votar, número de póliza, sanciones administrativasimpuestas en un procedimiento de responsabilidad administrativa referidas en un procedimiento de responsabilidad de patrimonio del Estado, nivel máximo de estudios, profesión con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 330026522000501 RRA 7187/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…Proporcione en versión pública la resolución recaída al expediente 007/PAR/2010 de fecha 13 de septiembre de 2010, emitida por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, dentro de la cual se podrán testar únicamente deberá proteger el nombre de la víctima, cargos o puesto y áreas de adscripción, hechos narrados de testigos y denunciantes que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de lugares y personas/ características de testigos, test de personalidad, circunstancias de tiempo, modo y lugar, información del servidor público como el lugar de nacimiento, clave Única de Registro de Población (CURP), registro Federal de Contribuyentes (RFC), edad, estado..”*

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.34.22: INSTRUIR** al OIC-SEDENA a que remita la versión pública de la resolución recaída al expediente 007/PAR/2010 de fecha 13 de septiembre de 2010, misma que fue instruida por el Pleno del INAI.

**A.3 Folio 330026522000502 RRA 7184/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…Proporcione a la parte recurrente la versión pública de la resolución emitida en el expediente 001/PAR/2011 emitida el 03 de junio de 2011, en la que deberá dejar visible el nombre, cargo o puesto y áreas de adscripción del servidor público sancionado con falta administrativa no grave, así como el nombre de los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional.*

*Emita el acta correspondiente ante su Comité de Transparencia, en la que, de manera fundada y motivada clasifique como confidencial los hechos narrados de testigos y denunciantes que permitan que se identifique a las personas, informes anatómicos de la víctima, archivos digitales como videos, fotografías y audios, descripción de personas/características de testigos, test de personalidad, información del servidor público como es, lugar de nacimiento, edad, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, teléfono personal, y correo electrónico personal, atendiendo a la fracción I del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y haga entrega de esta a la parte recurrente...”*

En cumplimiento a la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 001/PAR/2011 de fecha 3 de junio de 2011, de la que fueron testados los datos relativos a: nombre y cargo de servidores públicos no sancionados, terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos, Datos personales de los Servidores Públicos sancionados (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono).

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.3.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos a nombre y cargo de servidores públicos no sancionados, terceros ajenos al procedimiento (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos, datos personales de los Servidores Públicos sancionados (clave única de registro de población, correo electrónico, teléfono), en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.4 Folio 3300265522000516 RRA 7188/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó revocar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…a) Emita una nueva versión pública de la resolución emitida en el expediente 0067/PAR/2016, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, la cual consistió en una sanción que fue impuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional donde únicamente podrá testar el nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular, terceros ajenos al procedimiento y servidores públicos no sancionados; los datos personales de los servidores públicos sancionados (Clave Única de Registro de Población, correo electrónico personal y teléfono personal); los hechos narrados por los testigos y los servidores públicos sancionados cuando sí permiten que se identifique a las personas denunciantes y entrevistadas y el tipo de delito que se investigó, a efecto que la misma sea entregada a la persona recurrente.*

*b) Emita una nueva resolución del Comité de Transparencia donde se clasifique como confidencial los datos indicados anteriormente. Asimismo, no podrá testar nombre del servidor público del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional, pues corresponde al Titular del Área de Responsabilidades de dicho Órgano de Control Interno; los nombres de los servidores públicos sancionados, las conductas realizadas motivo de la sanción, los hechos narrados de testigos y los servidores públicos sancionados cuando no permitan que se identifique a las personas denunciantes y entrevistadas, y la misma sea entregada a la persona recurrente...”*

Para cumplimentar la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEDENA elaboró la versión pública de la resolución emitida en el expediente 0067/PAR/2016, de la que fueron testados los datos relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular y declaraciones de los mismos; nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y no sancionados (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos, declaraciones, grado y empleo, CURP de los servidores públicos sancionados.

En ese sentido, el OIC-SEDENA solicitó la clasificación de confidencialidad de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.4.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEDENA respecto a los datos relativos al nombre y cargo de los servidores públicos denunciantes y/o particular y declaraciones de los mismos; nombre y cargo de servidores públicos terceros ajenos al procedimiento y no sancionados (excepto los del OIC) y declaraciones de los mismos, declaraciones, grado y empleo, CURP de los servidores públicos sancionados, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.5 Folio 330026522000692 RRA 8506/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…*

1. *Versión pública de las comunicaciones notificadas por rotulón en los expedientes 129961/2022/DGDI/SEMARNAT/DE117 y 130195/2022/DGDI/SEMARNAT/DE131, en el que el nombre de personas físicas (denunciantes y denunciados), de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*
2. *Emita a través de su Comité de Transparencia la resolución por virtud de la cual se confirme la clasificación de la información como reservada en términos del artículo 110, fracción VI de la Ley de la materia los oficios OIC/TAQ/J397/2022, OIC/TAQ/1891/2021, OIC/TAQ/1425/2022, OIC/TAQ/0641/2022, OIC/TAQ/1297/2022, OIC/TAQ/1243/2022, OIC/TAQ/1610/2022, así como la clasificación del nombre por ser un dato confidencial en términos del artículo 113, fracción I para los expedientes 129961/2022/DGDI/SEMARNAT/DE117 y 130195/2022/DGDI/SEMARNAT/DE131...”*

En cumplimiento a la resolución, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (OIC-SEMARNAT), para que se pronunciara al respecto.

El OIC-SEMARNAT elaboró la versión pública de las comunicaciones notificadas por rotulón en los expedientes 129961/2022/DGDI/SEMARNAT/DE117 y 130195/2022/DGDI/SEMARNAT/DE131, de la que fueron testados los datos relativos a: nombre del denunciante, nombre de servidores públicos denunciados, clave del SIDEC.

En ese sentido, el OIC-SEMARNAT solicitó la clasificación de los datos referidos, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.5.1.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SEMARNAT respecto a los datos relativos a nombre del denunciante, nombre de servidores públicos denunciados, clave del SIDEC, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por lo que hace al segundo punto, los oficios OIC/TAQ/1397/2022, OIC/TAQ/1891/2021, OIC/TAQ/1425/2022, OIC/TAQ/0641/2022, OIC/TAQ/1297/2022, OIC/TAQ/1243/2022, OIC/TAQ/1610/2022, corresponden a expedientes que actualmente se encuentran en etapa de investigación, por lo que se considera información reservada en términos de lo dispuesto en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.A.5.2.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva de los oficios OIC/TAQ/1397/2022, OIC/TAQ/1891/2021, OIC/TAQ/1425/2022, OIC/TAQ/0641/2022, OIC/TAQ/1297/2022, OIC/TAQ/1243/2022, OIC/TAQ/1610/2022 que se encuentran en etapa de investigación actualizando la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **1 año**.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** La autoridad investigadora se encuentra allegándose de información, incluso de aquella con carácter de reservada o confidencial relacionada con las posibles faltas administrativas denunciadas, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa, representando un riesgo a la conducción de las investigaciones mientras estas no se hayan concluido, en definitiva. Aunado, a que las constancias documentales que integran los expedientes de la investigación, en su caso, conformarían la base de la acción del procedimiento de responsabilidad administrativa, de las personas servidoras públicas involucradas.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Resulta de orden público que los servidores públicos que incumplan con los principios constitucionales sean sancionados, puesto que es la sociedad en general quien resulta afectada por el incumplimiento de un servicio público de calidad, luego entonces, difundir la información requerida por el particular, representa un riesgo de perjuicio mayor al beneficio de la difusión, toda vez que se podrían afectar la debida conducción de la investigación, y en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias de la Secretaría de la Función Pública, al violentar el fincamiento de una probable responsabilidad administrativa a las personas servidoras públicas relacionadas con los hechos irregulares, hasta en tanto los procedimientos y sus respectivos trámites queden definitivamente concluidos.

El permitir la publicidad de las constancias que integran los 5 expedientes aperturados en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que se encuentran en investigación, podrían hacer identificable el resultado de los mismos, en el que cabe la posibilidad de que la determinación final verse sobre la existencia de presuntas irregularidades por parte de las personas servidoras públicas involucradas y con ello, se afecte la conducción del procedimiento disciplinario, dado que la autoridad investigadora aún se encuentra allegándose de elementos que le permitan en su caso, accionar el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Los expedientes que nos ocupan aún se encuentran en etapa de investigación y no existe otro supuesto jurídico que permita el acceso a la información solicitada, en virtud de que, significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por la autoridad investigadora para determinar el inicio de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Por lo que una vez que se hayan concluido las diligencias de investigación y que ésta haya derivado en un acuerdo de conclusión y archivo y el mismo se encuentre firme, se podrá entregar versión pública de la totalidad o de alguna diligencia en específico.

Motivos los anteriores, se considera pertinente que el tiempo de clasificación sea de **1 año** o hasta que subsistan las causas de la presente clasificación.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes:** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de 5 expedientes aperturados en el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT que guardan relación con los oficios OIC/TAQ/1397/2022, OIC/TAQ/1891/2021, OIC/TAQ/1425/2022, OIC/TAQ/0641/2022, OIC/TAQ/1297/2022, OIC/TAQ/1243/2022, OIC/TAQ/1610/2022, tal y como se muestra a continuación:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **No.** | **Expedientes** | **Oficios** |
| 1 | 124982/2021/DGDI/SEMARNAT/DE265 | OIC/TAQ/1397/2022 |
| 2 | 126036/2021/DGDI/SEMARNAT/DE467 | OIC/TAQ/1891/2021OIC/TAQ/1425/2022 |
| 3 | 130270/2022/DGDI/SEMARNAT/DE143 | OIC/TAQ/0641/2022OIC/TAQ/1297/2022 |
| 4 | 19124/2022/PPC/SEMARNAT/DE146 | OIC/TAQ/1243/2022 |
| 5 | 28259/2022/PPC/SEMARNAT/DE210 | OIC/TAQ/1610/2022 |

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** De conformidad con lo dispuesto en el numeral Vigésimo quinto de los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de quejas y denuncias publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de abril de 2016, la investigación es el procedimiento en el que las autoridades investigadoras llevan a cabo la práctica de diversas diligencias y actos con el objetivo de allegarse de los elementos necesarios para la acreditación de las conductas irregulares.

Por otra parte, en el artículo 100, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se establece que la etapa de investigación concluye con la emisión del Acuerdo de Calificación de Faltas Administrativas o en caso de no encontrar elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta falta administrativa se emitirá un Acuerdo de Conclusión y Archivo del Expediente.

Por lo antes expuesto, es que los 5 expedientes antes referidos, aún se encuentra en la etapa de investigación ya que se están allegando de los elementos necesarios.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias que tiene el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, permiten llevar a cabo las investigaciones necesarias para determinar la existencia de presuntas faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento:** Este requisito se acredita en virtud de que, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en las investigaciones que lleva a cabo el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del OIC-SEMARNAT, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento. Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de **1 año**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**A.6 Folio 330026522000972 RRA 7908/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“…a) Proporcione la versión pública Programa Anual de Visitas de Inspección 2022 a Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal, donde deberá dejar visible las secciones índice, presentación, objetivos, glosario de términos y Acrónimos, la presentación y objetivo del Plan de contingencia de visitas de inspección a OIC y UR y las consideraciones, que contienen información genérica y normativa de la ejecución de dicho programa.*

*b) A través de su Comité de Transparencia, clasifique el Alcance del Programa, la Metodología para determinar el orden en que se visitarán a los Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades, el Programa 2022, la Metodología de trabajo, la sección de Programa de Contingencia del Plan de contingencia de visitas de inspección a OIC y UR, así como aquellas secciones de la presentación, los objetivos, y del glosario de términos, que describe y da cuenta de las variables específicas y cuantitativas de las acciones a realizar en la ejecución del Programa en cuestión, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 4 meses."*

Derivado de lo anterior, se turnó para su atención a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), para que se pronunciara en el ámbito de su competencia:

Al respecto, la citada área remitió en versión pública el Programa Anual de Visitas de Inspección 2022 a Órganos Internos de Control y Unidades de Responsabilidades de la Administración Pública Federal en el que solicitó testar como información reservada los temas a revisar, objetivos, concepto, sistema, alcance del programa, metodología para determinar el orden en que se visitaran a los OIC y UR, variable, programa 2022, listado OIC y metodología de trabajo en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y solicita la clasificación de reserva por el periodo de **4 meses**.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.6.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por la Dirección de Visitadurías de Órganos de Vigilancia y Control a través de la Coordinación General de Órgano de Vigilancia y Control (CGOVC) respecto de temas a revisar, objetivos, concepto, sistema, alcance del programa, metodología para determinar el orden en que se visitaran a los OIC y UR, variable, programa 2022, listado OIC y metodología de trabajo en términos del artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **4 meses.**

Conforme a las atribuciones contempladas en el artículo 33, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, cuenta con el Programa Anual de Visitas de Inspección 2022 a Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR) de la Administración Pública Federal (PAVI 2022).

Dicho programa se encuentra en proceso de ejecución, el cual contiene partes y secciones reservadas, actualizándose la causal de reserva prevista en el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Además, considerando que el Programa Anual de Visitas de Inspección 2022 a Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR) de la Administración Pública Federal, contiene partes o secciones que son consideradas como información reservada, se elabora una versión pública del documento en comento, procurando el derecho a la información de la persona solicitante, con fundamento en el artículo 118, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** El otorgamiento total de la información contenida en el Programa Anual de Visitas de Inspección 2022 a OIC y UR, representa un riesgo real, toda vez que su difusión representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del procedimiento de revisión, cuya finalidad es constatar la debida atención y trámite de los asuntos relativos a las materias de sus respectivas competencias, cuya divulgación puede poner en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que se trata de salvaguardar, y en el caso concreto, el documento solicitado por el peticionario, se encuentra en trámite, es decir en proceso de ejecución y se encuentra directamente vinculado con las visitas de inspección que se practican a los OIC y UR durante el presente ejercicio fiscal 2022.

En tales condiciones, existen partes y secciones del Programa Anual de Visitas de Inspección 2022 a OIC y UR (materias a revisar, objetivos, conceptos, sistemas, alcance del programa, metodologías, variables, listado de OIC) que se ubican expresamente en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se trata de un acto que se encuentra en etapa de ejecución, por lo tanto, dicha información se encuentra clasificada como reservada.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** De conformidad con el artículo 33, fracción XXIII y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Programa Anual de Visitas de Inspección 2022 a OIC y UR solicitado, contiene partes y secciones (materias a revisar, objetivos, conceptos, sistemas, alcance del programa, metodologías, variables, listado de OIC) que están vinculadas directamente con las visitas de verificación que realiza la CGOVC en ejercicio de sus facultades a fin de constatar la debida atención y trámite de los asuntos competencia de los OIC y UR, por lo que dar a conocer en su totalidad dicho programa que se encuentra en proceso de ejecución, obstaculizaría las actividades de inspección, afectando la eficacia de las mismas, y su difusión puede llegar a menoscabar el mismo por lo que ponerlo a disposición en una versión íntegra permitiría que las Unidades Administrativas que no se encuentren sujetas a dicho programa tengan conocimiento de ello, y en consecuencia tener un comportamiento relajado respecto a la debida atención y tramite a los asuntos de su competencia; además de que se daría a conocer a los OIC y/o UR que si se encuentran sujetos a una visita, la información de la metodología que se utiliza para determinar el orden en que se visitarán los OIC y las UR y la forma de trabajo para la realización de las visitas de inspección, por Io que el perjuicio que supondría la divulgación del mencionado programa, indudablemente, supera el interés público general de que se difunda.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La reserva temporal de la información solicitada por el particular, permite salvaguardar las funciones que realiza la Secretaría de la Función Pública, a través de la CGOVC para constatar la debida atención y trámite de los asuntos que conocen los OIC y UR relativos a las materias de sus respectivas competencias. En tal sentido, dicha restricción es la idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento referido, y con ello, el interés público, por lo que, en el caso concreto, debe prevalecer la protección del interés público lo cual tiene sustento en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información. Aunado a que la clasificación de la información no es absoluta y total, ya que únicamente prevalecerá en tanto no se concluya la ejecución del programa.

La clasificación de información reservada del Programa Anual de Visitas de Inspección 2022, (materias a revisar, objetivos, conceptos, alcance del programa, metodología, variables, listado de OIC y sistemas) se ubica expresamente en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicha clasificación se adecua al principio de proporcionalidad y legalidad, y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, máxime que no versa sobre violaciones graves a derechos humanos a delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional o los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En cumplimiento al Vigésimo cuarto de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** De conformidad con el artículo 33, fracción XXIII y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la CGOVC elabora conjuntamente con las subsecretarías el programa anual de visitas de inspección a los Órganos Internos de Control (OIC) y Unidades de Responsabilidades (UR), en razón de ello, el PAVI 2022 solicitado, está vinculado a las visitas de inspección que realiza la CGOVC a través de la Dirección de Visitadurías en ejercicio de sus facultades a fin de constatar la debida atención y trámite de los asuntos competencia de los OIC y UR que dependen funcional y jerárquicamente de la Secretaría de la Función Pública, dando seguimiento a las medidas preventivas y correctivas que deriven de las visitas de inspección, lo que permite advertir la existencia del proceso de verificación.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** El documento solicitado por el peticionario, se realiza atendiendo el procedimiento para realizar las visitas de inspección, mediante una programación y un orden a fin de llevarlas a cabo conforme quedaron establecidas en el programa anual de visitas de inspección que corresponda al ejercicio a ejecutar, en el presente caso al 2022, por lo cual, el PAVI 2022 se encuentra en trámite, es decir, en proceso de ejecución.

En tales condiciones, el PAVI 2022 a OIC y UR se ubican expresamente en el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dado que se trata de un acto que se encuentra en etapa de ejecución, por lo tanto, hay información que se encuentra clasificada como reservada.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** El PAVI 2022, es un documento que desde su presentación establece los objetivos de verificación tendientes a reducir los riesgos de corrupción, teniendo un enfoque preventivo y correctivo de control; además se precisan las variables consideradas para llevarlo a cabo, las materias a examinar, el alcance del programa, la metodología de trabajo y la que determina el orden en que se visitarán los OIC y UR por parte del personal que integra la Dirección de Visitadoras para realizar las visitas de inspección a fin de constatar la debida atención y trámite de los asuntos que son competencia de los OIC y UR, de conformidad con el artículo 33, fracción XXIII y XXIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Dar a conocer las partes y secciones de dicho programa (materias a revisar, objetivos, conceptos, sistemas, alcance del programa, metodologías, variables, listado de OIC) que se encuentra en proceso de ejecución obstaculizaría las actividades de inspección, afectando su eficacia, y la difusión puede llegar a menoscabar el mismo por lo que revelaría información de la metodología que se utiliza para determinar el orden y cuáles son los OIC y UR a los que se realizará la visita, así como la forma de trabajo para la realización de las visitas alertando de los temas que serán revisados.

**A.7 Folio 330026522001247 RRA 10330/22**

El Pleno del INAI al resolver el recurso de revisión determinó modificar la respuesta e instruir a efecto de:

*“[...] elabore y entregue la versión pública del Informe de la auditoría número 08/19 "Adjudicaciones Directas" y cédulas de observaciones, en las que sólo podrá clasificar los nombres y firmas del personal de la Guardia Nacional con funciones operativas, con base en lo establecido en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal, por un periodo de 5 años, y los nombres, firmas y hechos que hagan identificables a los presuntos responsables, conforme a lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal; así como el acta del Comité de Transparencia, en la que se apruebe la confidencialidad de los datos referidos."*

Derivado de lo anterior, se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Guardia Nacional (OIC-GN), para que se pronunciara en el ámbito de su competencia:

Al respecto, elaboró la versión pública de la Auditoría 08/2019 denominada "Coordinación de Servicios Generales/Adjudicaciones Directas" en la que solicitó testar los siguientes datos:

1. Estado de fuerza, nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años; y
2. Nombre, firma y hechos que hagan identificables a los presuntos responsables en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.7.1.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-GN respecto del estado de fuerza, nombres, firmas y áreas de adscripción de integrantes y exintegrantes de la Guardia Nacional en términos del artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de **5 años**.

Lo anterior en razón de que, proporcionar información de los servidores o ex servidores públicos de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos y es obligación de este Órgano Administrativo Desconcentrado, Guardia Nacional, la salvaguarda de sus integrantes o ex integrantes.

La información solicitada se refiere a datos que hacen identificable a una persona, como integrante de la Guardia Nacional o como ex integrante de esta Institución de Seguridad Pública donde todos pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio y están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de instituciones de seguridad pública, se podría generar riesgos personales que pueden alcanzar hasta la familia de dichos servidores o ex servidores públicos, en virtud de la posible utilización y difusión de la información por personas mal intencionadas y/o grupos delictivos.

Asimismo, proporcionar acceso a datos que permitan identificar a los integrantes o ex integrantes de esta institución de seguridad pública constituye un grave riesgo, toda vez que al desarrollar tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas, según sea el caso, se tiene acceso y conocimiento de la estructura operativa, planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional, así como información de otros integrantes, poniendo en situación de vulnerabilidad tanto a la Guardia Nacional como a su personal, menoscabando las actividades de prevención o persecución de los delitos.

Es importante subrayar que cualquier integrante de esta Institución puede ser cambiado de área de adscripción con base en las necesidades del servicio, por lo que es indistinto que se encuentre en un área operativa o de servicios.

Así mismo los miembros de esta Institución están investidos de un grado policial y existe una relación jerárquica entre sus miembros, por lo que la reserva de la información alcanza a todos los integrantes de la Guardia Nacional.

La información a proporcionarse representa la posibilidad de que personas ajenas a la Institución la utilicen para sorprender a la ciudadanía y realicen extorsiones al amparo de usurpar la personalidad del integrante o ex integrante de la Guardia Nacional; o que miembros de organizaciones criminales los contacten para presionar en entregar información, como por ejemplo, la relacionada con investigaciones, estructura jerárquica de la Guardia Nacional, nombres de integrantes desplegados que participan en los operativos instrumentados por este Órgano Administrativo Desconcentrado e incluso proporcionar documentación emitida por la propia institución, colocando en inminente riesgo la vida de todos los integrantes activos, menoscabando así las actividades de prevención del delito y combate a la delincuencia.

El daño que se considera con la difusión de la información que nos ocupa abre una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la estabilidad de la sociedad y la seguridad del país que es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de los servidores públicos que prestan sus servicios en áreas de seguridad pública y con ello vulnerar el esfuerzo que realiza el Estado Mexicano para garantizar la seguridad pública del país en sus diferentes vertientes.

La situación actual del país y el combate a la delincuencia han generado una escalada de aversión en contra de los integrantes de Guardia Nacional, situación que ha derivado en ataques y ejecuciones a integrantes de esta Institución a manos presumiblemente de personas que son afectadas por las acciones de esta institución, razón por la cual se deben adoptar acciones institucionales para reducir, en la medida de lo posible, los riesgos que entraña ser integrante o ex integrante de la Guardia Nacional.

Así mismo, existen circunstancias de tiempo, modo y lugar del daño a considerar en la publicación de la información que se tutela. El riesgo de perder la vida o afectar la integridad y la seguridad de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública se actualiza de manera permanente en virtud de la posible utilización y difusión de la información por grupos delictivos. Se vulnera la seguridad pública, integridad y derechos de la o las personas en comento, poniendo en riesgo su vida y la de cualquier integrante de la Guardia Nacional, riesgo que puede alcanzar a sus familias y a miembros de la institución en caso de que la información sea utilizada por grupos delictivos.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

Proporcionar la presente información tal como se expuso en motivación anterior pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los Guardias Nacionales o ex integrantes de esta institución de seguridad pública, ya que los convierte en personas identificadas e identificables, poniendo en riesgo las tareas policiales, ya sean de tipo administrativas u operativas según sea el caso, toda vez que tienen acceso y conocimiento de la estructura operativa, de cómo los planes y estrategias referentes a los operativos instrumentados por la Guardia Nacional.

Es importante recalcar que todos los integrantes de esta institución pueden ser cambiados de área de adscripción por necesidades del servicio, están sujetos a la carrera policial, al régimen disciplinario, así como a los deberes y obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable:** Proporcionar los nombres o funciones de integrantes de la Guardia Nacional, cualquiera que sea su adscripción, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueden alcanzar hasta su familia.

Dar a conocer los nombres y áreas de adscripción de dichos servidores públicos pone en riesgo su vida y seguridad, ya que se puede identificar a cada uno, provocando afectaciones a las labores que realiza en la institución, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar al integrante, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que se pueda acceder a otros derechos.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que, la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible.

Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental, es obligación de la Guardia Nacional proteger a quienes trabajan y ayudan al logro de los fines de esta Institución.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y la seguridad personal son bienes supremos tutelados por los gobiernos, esto quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal.

El derecho al acceso a la información, tutelado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, no es absoluto *per se*, toda vez que su objetivo es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como un ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de rubro: “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”

Así, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos en la prueba de daño analizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo, y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva deberá ser de **5 años**, el cual podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**IV.A.7.2.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-GN respecto del nombre, firma y hechos que hagan identificables a los presuntos responsables en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicita a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

* + 1. Folio 330026522002108
		2. Folio 330026522002146
		3. Folio 330026522002147
		4. Folio 330026522002153
		5. Folio 330026522002156
		6. Folio 330026522002172
		7. Folio 330026522002173
		8. Folio 330026522002177
		9. Folio 330026522002180
		10. Folio 330026522002183
		11. Folio 330026522002187
		12. Folio 330026522002195
		13. Folio 330026522002206

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.ORD.34.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXXVI**

**A.1. Unidad de Asuntos Jurídicos de la Función Pública (UAJ) VP013922**

La Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ) a través de correo electrónico de fecha 27 de enero de 2022 sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de 2 resoluciones de recursos de revisión y 6 resoluciones de recursos de revocación como se describen a continuación:

* SCRAP/300/007/2020
* SCRAP/300/016/2020
* RR/045/CONSAR/2018
* RR/046/SS/2018
* RR/003/BIENESTAR/2019
* RR/004/SENER/2019
* RR/001/2021
* RR/002/2019

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.34.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ respecto del domicilio particular, nombre de particulares, correo electrónico particular, número telefónico fijo y celular con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**VII. Asuntos Generales.**

No hay asuntos generales enlistados en el orden del día.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 11:55 horas del día 14 de septiembre del 2022.

**Grethel Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.

Elaboró: Fermín Hildebrando García Leal, Secretario Técnico del Comité de Transparencia